



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES 29 DE NOVIEMBRE DEL 2016

M.PONENTE: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
RADICACIÓN: 13-001-23-31-000-2010-00391-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EUSEBIO EFRAÍN OROZCO VELAZCO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS
ESCRITO: RECURSO DE SÚPLICA

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 332 DEL C.P.A. C.A EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A DISPOSICION DE LA OTRA PARTE A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE ESTIME OPORTUNO EN RELACION AL RECURSO DE SUPLICA, VISIBLE A FOLIO 412 AL 419, FORMULADO POR LA DOCTORA BELKYS TORRES PAUTT, APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES 30 DE NOVIEMBRE DEL 2016, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 2 DE DICIEMBRE DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Belkys Torres Pautt
Abogada
Universidad de Cartagena.

18-11-2016 412
Hora: 1:14 PM
Folios: 8
Recurs. Belkys Torres P.
NO HAY DYP
Dr

Honorables Magistrados,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE QUE FORMA PARTE EL PONENTE DR. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ.

E. S. D.

Referencia: DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA INSTAURADA EN CONTRA DEL DISTRITO DE CARTAGENA Y LA CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS DE CARTAGENA.
Radicación: 13-001-23-31-000-2010-00391-00.
Asunto: recurso de súplica.

BELKYS TORRES PAUTT, mujer mayor de edad, identificada con C.C. No. 45.690.169 de Cartagena, abogada titulada e inscrita con T.P. No. 121.028 del C.S. de la J., en ejercicio del poder a mi conferido por los señores **EUSEBIO EFRAIN OROZCO VELASCO**, varón mayor de edad, identificado con C.C. No. 9.066.428 de Cartagena, en mi calidad de viudo o esposo sobreviviente y **HEDRY OROZCO LARA**, mujer mayor de edad, identificada con C.C. No. 45.766.175 de Cartagena, **EUSEBIO EFRAIN OROZCO LARA**, varón mayor de edad, identificado con la C.C. No. 8.852.487 de Cartagena, **WILMER JAVIER OROZCO LARA**, varón mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.183.978 de Cartagena y **ISABEL CRISTINA OROZCO LARA**, mujer mayor de edad, identificada con C.C. No. 45.541.638 de Cartagena, en su calidad de hijos sobrevivientes, de la señora **RUTH MILENE LARA BERROCAL**, con fundamento en el poder especial que me ha sido conferido, ante usted con todo respeto y dentro de la oportunidad legal interpongo ante su despacho **RECURSO DE SUPLICA** en contra de la decisión de fecha 09 de noviembre de 2016 emitida por el honorable magistrado **Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**, notificada en estado núm. 127 de fecha 15 de noviembre de 2016, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

1.- El auto recurrido en su parte resolutive establece:

"PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de julio de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha 14 de julio de 2016, por no ser procedente conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, Sector Matuna. Teléfono 6648036
E-mail: belkystp@gmail.com
Cartagena, D.T. y C.

TERCERO: vencido el término para alegar de conclusión, CORRASÉ TRASLADO al Señor Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación para que emita concepto en el asunto de la referencia.

CUARTO: ejecutoriada esta providencia, VUELVA EL EXPEDIENTE al despacho para dictar la sentencia de instancia a que haya lugar."

2.- En la parte considerativa que sustenta la decisión de no reponer el auto de fecha 14 de julio de 2016, establece el despacho del magistrado ponente lo siguiente:

"Pasa el Despacho hacer un recuento cronológico de las actuaciones para una mejor comprensión del recurso.

Por medio de auto de marzo 25 de 2014, se abrió a pruebas el presente proceso, en el mismo se decretó la práctica de una prueba pericial y se denegaron la recepción de unos testimonios. Contra este auto se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue resuelto favorablemente por el H. Consejo de Estado ordenando la recepción de los testimonios.

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el máximo órgano de la jurisdicción Contenciosa se procede a fijar fecha para la recepción de los testimonios. Sin embargo, el mismo fue objeto de recurso por la parte demandante.

Acto seguido, se fija nuevamente como fecha el día 18 de noviembre de 2015, para llevar acabo la recepción de los testimonios y la audiencia especial para definir el futuro de la prueba pericial decretada, sin embargo los testigos no comparecieron, y con respecto a la prueba pericial se resolvió oficiar a la Universidad de Cartagena para que designara un médico internista para la práctica de la misma y en caso de no atender a esta, las partes en este proceso se encargarían de sugerir la entidad que pudiera realizarla.

Finalmente y debido a que, no se envió el oficio correspondiente a la Universidad, se procedió por medio de auto de enero 22 del presente año a ordenar a la Secretaría de esta Corporación que librarán los mismos.

El oficio se libró el día 2 de febrero de 2015, sin embargo, de la entidad no se tuvo respuesta alguna.

En virtud de lo anterior, se profirió el auto de julio 14 de 2016, por medio del cual se declara concluido el periodo probatorio y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión. (...)."

"Afirma la apoderada de la accionante que, el oficio fue efectuado en fecha 01 de marzo de 2016, información que puede ser controvertida en el expediente; también aduce que, la empresa postal 472 no ha hecho entrega del mismo, sin embargo por medio de la página web de la entidad se constató lo contrario.

De acuerdo a lo anterior, la Universidad de Cartagena recibió el oficio el día 09 de febrero de 2016, por lo que contaba con el término de cinco (5) días, que se vencían el día 16 de febrero del presente año, para que designara un médico internista para la práctica de la prueba pericial. La entidad no dio respuesta al oficio, por lo que, la carga le correspondía a la partes en virtud a lo expuesto en la audiencia especial realizada el 18 de noviembre de 2015. Ni la parte demandante ni la demandada que solicitaron la prueba manifestaron que otra entidad podía practicar la prueba ante el silencio de la

Universidad de Cartagena y durante el periodo del 10 de febrero al 14 de julio de este año, transcurrieron cinco (5) meses, sin que las partes hicieran manifestación alguna sobre el impulso del proceso y solo cuando se da traslado para alegar aparece la recurrente expresando que no es culpa de ella si no de los errores de la Secretaría, lo que en el expediente no se aprecia.

En ese orden de ideas, y de conformidad a lo establecido en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P, son deberes de las partes prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, en ese sentido era de conocimiento de las partes que, al no existir respuesta por parte de la Universidad de Cartagena al oficio enviado, les correspondía presentar ante esta Corporación sugerencia de la entidad o entidades públicas o privadas que pudieran practicar el dictamen pericial decretado en este proceso."

3.- No obstante lo anterior, debemos manifestar a su digno despacho que las razones expuestas por el Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ no corresponden a la realidad de los hechos acaecidos en el trámite de la prueba, teniendo en cuenta que para que se pudiera surtir el trámite de la misma era necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) En fecha 18 de noviembre de 2015 se lleva a cabo la audiencia especial en la que se decidió el futuro de la prueba pericial solicitada por ambas partes, y en la cual se decidió:

"(...)

-la para la práctica de la prueba se oficiará a la facultad de medicina de la Universidad de Cartagena, para que designe un Médico Internista que informe las condiciones a las cuales deberá sujetarse la práctica de la prueba si a ello hay lugar.

-Una vez designado el Médico Internista y comunicado ello al despacho, la prueba deberá practicarse dentro de los diez (10) días siguientes que se haga entrega al profesional de la totalidad de la historia clínica de la señora Ruth Milene Lara Berrocal, constancia de la cual se dejará constancia en el expediente.

-En caso que la Universidad de Cartagena no pueda atender la práctica de esta prueba la parte demandante y la apoderada de la Clínica demandada, presentaran al Despacho una sugerencia de común acuerdo acerca del profesional o de la entidad pública o privada que pueda acometer el recaudo de la misma.

2.- Por secretaría OFÍCIESE a la Universidad de Cartagena – Facultad de Medicina, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, designe a un médico internista para la práctica del dictamen pericial decretado en este proceso.

3.- INFÓRMESE a la Universidad de Cartagena que la designación que se efectúe deberá ser comunicada a este Despacho una vez se produzca la misma.

4.- Las expensas que se requieran para la práctica de esta prueba deberán ser asumidas por las partes, demandantes y Clínica Universitaria San Juan de Dios por partes iguales.

5.- En su oportunidad VUELVA el expediente al despacho para continuar con el trámite de la prueba pericial."

- b) Mediante memorial de fecha 14 de enero de 2015 interpuse ante el despacho solicitud de impulso procesal, toda cuenta que no se había efectuado el oficio a la Universidad de Cartagena.
- c) Mediante memorial de fecha 20 de enero de 2015, una vez más interpuse ante el despacho solicitud de impulso procesal, toda cuenta que no se había efectuado el oficio a la Universidad de Cartagena.
- d) Mediante auto de fecha 22 de enero de 2016 se ordenó oficiar a la Universidad de Cartagena.
- e) El anterior auto fue notificado en fecha 26 de enero de 2016.
- f) El 29 de febrero de 2016 la entonces apoderada judicial de la demandada Clínica San Juan de Dios YURANIS ROMERO BALDOMINO radica memorial de renuncia al poder, por carencia de contrato con la institución.
- g) El oficio dirigido a la Universidad de Cartagena es elaborado el día 02 de febrero de 2016.
- h) La planilla con la cual fue remitido el oficio a la Facultad de Medicina de la Universidad de Cartagena es la guía RN519636282CO, en fecha 08 de febrero de 2016.
- i) No obstante efectuando el seguimiento correspondiente del oficio pudimos constatar con la secretaria del Decano de la Facultad de Medicina que dicho oficio no fue recibido en su despacho a pesar de haber sido recibido en portería del edificio.
- j) En fecha 29 de abril de 2016 se presenta memorial poder de parte del nuevo apoderado de la demandada Clínica San Juan de Dios.
- k) En auto de fecha 14 de julio de 2016 se cierra el periodo probatorio, se da traslado para alegar de conclusión.
- l) Mediante memorial de fecha 21 de julio se solicita pronunciamiento sobre la prueba, toda cuenta que la Facultad de Medicina de la universidad de Cartagena solo cuando le entregamos copia obtenida del expediente del oficio

remitido la secretaria se enteró y procedió a comunicarle de tal hecho al decano quien solicitó que le fuera remitido un nuevo oficio dado que el anterior decano no le fue entregado y él no se comprometería con una solicitud que recibía en copia de parte del apoderado del demandante y que por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

4.- Por lo dispuesto en el auto interlocutorio de fecha 18 de noviembre de 2015 que textualmente reza; "... En caso que la Universidad de Cartagena no pueda atender la práctica de esta prueba la parte demandante y la apoderada de la Clínica demandada, presentaran al Despacho una sugerencia de común acuerdo acerca del profesional o de la entidad pública o privada que pueda acometer el recaudo de la misma"; para la parte demandante resultaba imposible poder cumplir con la carga de presentar al despacho una sugerencia acerca del profesional o de la entidad pública o privada que pueda acometer el recaudo de la misma, toda cuenta que dicha sugerencia estaba supeditada a la presentación de común acuerdo entre la parte demandante y la apoderada de la Clínica San Juan de Dios; lo cual debido a que la Dra. YURANIS ROMERO BALDOMINO renuncia al poder a ella otorgado por carencia de contrato con la institución Clínica San Juan de Dios en fecha 29 de febrero de 2016, esta se niega rotundamente a establecer de común acuerdo con nosotros cual podría ser el profesional o de la entidad pública o privada que pueda acometer el recaudo de la misma.

De igual forma solicitada en varias oportunidades comunicación con el representante legal de la entidad Clínica San Juan de Dios se me informó que cualquier cuestión relativa al proceso se efectuaría al interior del proceso y por intermedio de su apoderado, Dr. LEONARDO ENRIQUE OROZCO DE BRIGARD quien no había sido reconocido por el Tribunal Administrativo y solo mediante el auto del 14 de julio de 2016 se le reconoció personería, razón por la cual no podía acordar con la parte demandante lo correspondiente al común acuerdo del profesional o de la entidad pública o privada que pueda acometer el recaudo de la misma.

Lo anterior impedía que las partes, en especial la parte demandante pudiera cumplir con el deber de prestar la colaboración en la práctica de la prueba, que hoy se nos enrostra, toda cuenta que no existiendo apoderado judicial habilitado para coordinar con la parte demandante de común acuerdo como lo exigía el despacho, resultaba imposible poder cumplir con el deber procesal.

5.- ahora bien, las razones expuestas en el auto recurrido de fecha 14 de julio de 2016 eran que "advierde el Despacho que el periodo probatorio se encuentra abierto

desde el 25 de marzo de 2014, por lo que de acuerdo con el artículo 209 del C.C.A., es posible concluir que dicha etapa procesal se encuentra vencida. Así las cosas a efectos de evitar la parálisis del proceso, se hace necesario dar inicio a la próxima etapa procesal y proceder a correr traslado para alegar a las partes".

Sin embargo, y tal como manifestamos en el recurso de reposición del auto de fecha 14 de julio de 2016, muy a pesar que el termino del art. 209 del C.C.A, establece que: "Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale".

Esta es una facultad que bien puede ser atemperada con las circunstancias del caso, toda cuenta que como en el que nos ocupa si bien es cierto existe un auto que ordena abrir el periodo probatorio en fecha 25 de marzo de 2014, el mismo auto fue objeto de recursos de reposición y en subsidio apelación por el no decreto de pruebas solicitadas, trámite que terminó efectivamente mediante auto de fecha 09 de febrero de 2015, en el que el honorable Consejo de Estado mediante auto que resolvió el recurso de apelación instaurado ordenó la recepción de unos testimonios y negó otros.

En cumplimiento de la decisión antes señalada, mediante auto de fecha 30 de abril de 2015 se señala las fechas de la recepción de los testimonios y para el mismo día la de la audiencia especial en la cual se decidiría el futuro de la prueba pericial, toda cuenta que debido a la imposibilidad del Instituto Colombiano de Medicina Legal seccional Cartagena para emitir el concepto solicitado, era necesario decidir el futuro de la misma. Sin embargo, este último auto fue objeto de recurso de reposición debido a un error del despacho que aceptó una renuncia de mi parte inexistente.

Ante dicha situación, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2015 se ordena la corrección del auto de fecha 30 de abril de 2015, se señala nueva fecha para la declaración de los testigos y la audiencia especial, la cual fue señalada para el día 18 de noviembre de 2015.

En la fecha y hora señalada, las partes hicieron presencia, no se recibieron las declaraciones de los testigos por su inasistencia y se ordenó oficiar a la Facultad de Medicina de la Universidad de Cartagena para que designe médico para emitir el

dictamen pericial solicitado como prueba, y en caso que esta no pueda los apoderados de las partes de común acuerdo presentarían sugerencia respetuosa al despacho para que una entidad pública o privada que pueda acometer el recaudo de la prueba.

Desde el mismo día de su decreto he efectuado el seguimiento para el impulso de la prueba, al punto que fue necesario presentar memorial al despacho para que se emitiera el oficio correspondiente a la Universidad de Cartagena – Facultad de Medicina, fue necesario dos solicitudes al despacho para que emitiera la orden, y si el oficio fue efectuado por secretaria en fecha 02 de febrero de 2016, dicho oficio fue remitido por la empresa postal 472 la cual hasta la fecha no ha hecho entrega del mismo al decano de la época ni al actual, y fue por impulso de esta apoderada por copias entregadas por la secretaria del Tribunal que solicitó el seguimiento del proceso en la Universidad de Cartagena y se nos manifestó lo siguiente:

- 1.- Que no han recibido el oficio original emitido por el despacho y que no pueden tramitar dicha solicitud con las copias por nosotros suministradas,
- 2.- Que han cambiado de director y que recibir un oficio fechado 01 de marzo de 2016 para ser recibido por un funcionario que acaba de asumir el cargo es improcedente.
- 3.- Mediante memorial presentado ante su despacho el día 18 de julio de 2016 he solicitado la expedición de un nuevo oficio para el trámite de la prueba.

Por lo anterior, podrá usted señor magistrado darse cuenta que si bien el debate probatorio abrió desde el 15 de marzo de 2014 la realidad es que dicho periodo solo inició efectivamente mediante auto de fecha 31 de agosto de 2015 con el que se ordena la corrección del auto de fecha 30 de abril de 2015 y se señala la nueva fecha para la declaración de los testigos y la audiencia especial, la cual se efectuó el día 18 de noviembre de 2015. Y si bien nos correspondía como parte interesada ayudar al despacho en el impulso de la prueba, ello resultaba en el caso en comento totalmente imposible dado que la Universidad de Cartagena – Facultad de Medicina no se niega a su práctica ni ha manifestado que no pueda atender la práctica de la prueba pericial; esta institución lo que solicita es que le sea remitido un nuevo oficio, dado que el decano de la facultad no ha recibido el oficio correspondiente.

De otra parte, tenemos que la Clínica San Juan de Dios desde el 29 de febrero de 2016 hasta el 14 de julio de 2016 fecha en la que se reconoce personería al nuevo apoderado, carecía de apoderado con quien válidamente pudiera coordinar de común


Belkys Torres Pautt
Abogada
Universidad de Cartagena.

419

acuerdo que el profesional o de la entidad pública o privada que pueda acometer el recaudo de la misma; mucho menos cuando aún no se habían dado las circunstancias que plantea el auto de fecha 18 de noviembre de 2016, que es que la Universidad de Cartagena – Facultad de Medicina no pueda atender la práctica de la prueba pericial, toda cuenta que ello no ha sido manifestado.

Por lo anterior ruego a su despacho resolver favorablemente el recurso de súplica y en su lugar ordenar mantener abierto el periodo probatorio y ordenar oficiar nuevamente a la Universidad de Cartagena – Facultad de Medicina para que emita el dictamen solicitado.

Atentamente;


BELKYS TORRES PAUTT
CC No 45.690.169 de Cartagena.
T.P No 121.028 del C.S. de la J.